

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 5 DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
I.- 32/2005	<p>ORDINARIA CUARENTA Y TRES DE 2005.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Político Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, demandado la invalidez de los artículos 50, párrafo cuarto, 64, fracción III, 154, párrafos segundo y tercero, 156, párrafos primero y segundo, 157, incisos b) y c), 160, fracciones I, II y III, y 215, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformada por la ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno estatal "La Sombra de Arteaga" el 30 de septiembre de 2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	<p>3 A 64 Y 65. INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número 20 solemne y número 121 ordinaria, celebradas el martes veintinueve de noviembre último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario, consulto si en votación económica se aprueban?

(VOTACIÓN)

APROBADAS LAS ACTAS CON LAS QUE HA DADO CUENTA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Sí señor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2005. PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO CUARTO, 64, FRACCIÓN III, 154, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 156, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 157, INCISOS b) y c), 160, FRACCIONES I, II Y III, Y 215, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADA POR LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2005, PROMOVIDA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO CUARTO, 64, FRACCIÓN III, 154, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 156, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 157, INCISOS b) y c), 160, FRACCIONES I, Y II Y ARTÍCULO 215, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADA MEDIANTE LA LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno y tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero, ponente en el asunto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Como aspecto introductorio, solamente, quisiera yo recordar a los señores ministros las notas fundamentales a que se refiere el proyecto que estoy presentando a su consideración. Esta es una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político, es el Partido Convergencia, se propone una Acción de Inconstitucionalidad en contra de unas reformas, unos artículos reformados de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en relación con los temas fundamentales, que se estudian o que se proponen a la consideración de este Alto Tribunal, resaltan dos fundamentalmente, unos que se refieren a violaciones de carácter formal al trámite legislativo; estas violaciones de carácter formal de trámite, se dejan para el final, siguiendo un criterio muy interesante, muy importante que ha determinado esta Suprema Corte de Justicia, de dar preferencia de estudio a las cuestiones de fondo, por las razones que en el proyecto se vienen explicando y que no hacen más que recoger las argumentaciones que ya se han dado en otros asuntos.

El otro tema es de fondo, son varios temas de fondo, pero creo que el más importante de ellos, es el referente al aumento del porcentaje de los partidos políticos el 2.5 % de la votación general del estado o bien de los municipios, para tener derecho a varias cuestiones, para formar parte, para tener oportunidad de conservar la nominación de partido político, para tener derecho a proponer y establecer diputados de votación proporcional y otros, que se refieren precisamente a este aumento, lo cual resulta lógico, porque si un partido político anteriormente para tener estos privilegios necesitaba el 2.5 % de la votación total, y ahora se le aumenta a 13% es lógico que se requiera de mayor participación ciudadana y de votación para poder tener lugar dentro de la competencia partidista que hay para tener la oportunidad de llevar a buen término sus proposiciones de programa. Estos dos temas, son los que fundamentalmente se establecen en el estudio que presento a su consideración, también quiero decirles que hay un problemario, que si a bien tienen los señores ministros, podríamos empezar por ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Díaz Romero.

Como ustedes advertirán estamos en relación con un asunto en materia electoral, que normalmente tiene prioridad en las listas, puesto que están sujetos a un plazo, que de no cumplirse afectaría los procesos electorales correspondientes, es una expresión muy clara de estos avances que se han dado en el régimen constitucional mexicano, al someter a un algo típicamente político como son: las leyes electorales y los actos electorales, al derecho, y en los órganos jurisdiccionales: Tribunal Electoral, por lo que toca a los actos de aplicación; y Suprema Corte, por lo que toca a leyes electorales. Siguiendo la sugerencia del señor ministro Díaz Romero, si no tienen ustedes inconveniente, yo presentaría a su consideración las cuestiones previas diferentes a las de fondo, lo relacionado con la competencia del Pleno de la Corte; lo relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, la legitimación activa y pasiva, y las cuestiones de improcedencia. Si esto lo aceptan y llegan a considerar que está de acuerdo con el proyecto, pasaríamos a las cuestiones de fondo, planteo pues a su consideración, estas cuestiones previas del proyecto del señor ministro Díaz Romero.

Ante su silencio, estimo que están de acuerdo con la ponencia.

Entonces pasamos al estudio de las cuestiones de fondo, en las cuestiones de fondo con esta acuciosidad a que nos tiene acostumbrados el señor ministro Díaz Romero, hay primero, el planteamiento, de tres problemas fundamentales, relacionados con el fondo del asunto. El punto noveno, incisos 1), 2) y 3), propiamente, si les parece a ustedes, ponemos a consideración estas cuestiones, y está el proyecto a su consideración. Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ya que está todo el fondo a la consideración, yo tengo una duda, como tal la planteo, es

en relación con el concepto de invalidez que se hace valer respecto del artículo 215, último párrafo, en el que el Partido promovente argumenta, transcribo: Los partidos políticos nacionales, cuentan con registro otorgado por el Instituto Federal Electoral a nivel nacional, por lo que solo con el porcentaje contemplado en el COFIPE del 2%, en la última elección de diputados de mayoría relativa, se accedería a conservar el registro respectivo. Situación, dice el Partido promovente, que se transgrede en el artículo inconstitucional en comento, puesto que se exige, que para que un partido político nacional, pueda participar como integrante del máximo órgano electoral, se requiere el tres por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría relativa, y continúa: cabe hacer mención que no existe razón lógica y jurídica en el Considerando Veintiocho del decreto de reformar para aumentar el porcentaje de votación para acceder al registro o la inscripción como partido político nacional ante el órgano electoral, pues el impacto de esta situación trastoca el principio de representación proporcional tanto en la elección de diputados, como de ayuntamientos, esto viene en las fojas 15 y 16 del proyecto. De la anterior transcripción, con argumentos que parecen ser deficientes, hay una causa de pedir, en relación con el último párrafo de los artículos 215 de la Ley Electoral del Estado, que se encuentra impugnado, y que señala: artículo 215. La pérdida de registro de los partidos políticos estatales, procede de oficio, o a petición de parte interesada. Fracción II, no haber obtenido en la última elección en que participe, cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa. Último párrafo. Los partidos políticos nacionales, con registro inscrito ante el Instituto Electoral, que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos o prerrogativas que esta ley les concede, esto en el Instituto Electoral de Querétaro. Y esta consecuencia de la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales, parece que sí es inconstitucional, porque el artículo 41, fracción I, constitucional, establece que: Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las

elecciones estatales y municipales, eso dice el 41, fracción I, y si bien, su participación se encuentra sujeta a las modalidades que establezcan las leyes, en el caso, me parece que se estaría impidiendo a un partido político con registro nacional, participar en las elecciones por no haber obtenido el porcentaje establecido por su legislación, esa es la duda que tengo, porque como se dice, el porcentaje contemplado en el COFIPE, es del dos por ciento, y el porcentaje requerido acá, en este precepto, es cuando menos el tres por ciento.

Luego, me da esa duda que les planteo, como tal, como duda, y cualquier argumento en contra, lo escucharé, y a la mejor, ya ni lo contesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto.
Tiene la palabra, el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor presidente.

Escucho con mucha atención y respeto, las observaciones que hace el señor ministro Góngora Pimentel al respecto.

En realidad, lo que establece el artículo 215, reformado, de la Ley Electoral de Querétaro, no es más que repercusión de lo que se establece en otros de los artículos que también vienen siendo reclamados; En ellos también se nota la diferencia, se hace notar como inconstitucional el aumento del 2.5 por ciento al 3 por ciento de la votación, como punto de referencia para que el partido político, o los partidos políticos, tengan verdaderamente una representación de carácter nacional o local, como deriva de los artículos 41, 54 en materia federal, y 116 en materia local.

Estos criterios ya han sido examinados anteriormente por el Pleno de la Suprema Corte, se hace la distinción entre lo establecido como norma, como regla, para el nivel federal, para los partidos políticos a

nivel nacional, en donde efectivamente se da un porcentaje menor al 3 por ciento, pero ya se ha sentado el criterio, aquí en el Pleno de la Corte, que hay que hacer la distinción entre lo que corresponde a las reglas en materia de partidos políticos a nivel nacional de lo que corresponden a nivel local.

Se ha dicho asimismo, que se deben tomar en consideración, pero como punto de referencia nada más, las reglas o las normas de carácter federal para cuando no hay una exactamente aplicable en el artículo 116, que se refiere a los procesos electorales y votaciones a nivel local.

Quisiera yo que fueran tan amables, señores ministros, de ver inclusive algunas tesis que se vienen citando en el proyecto, por ejemplo, en la página 119, se transcribe ahí una tesis que es precisamente en la que nos venimos basando en el proyecto, en esta y en otras argumentaciones, pero me voy a referir a éstas porque son más claras.

Solamente voy a leer el título:

“MATERIA ELECTORAL.- LOS ARTÍCULOS 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE CUANDO MENOS CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”

Y se habla del 2.5 por ciento, pero en la página siguiente se ve otro asunto muy interesante, que se resolvió con motivo de una controversia o de una acción de inconstitucionalidad, del Estado de Aguascalientes, dice:

"MATERIA ELECTORAL.- EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ES CONSTITUCIONAL.”

Y en éstos, inclusive se han examinado temas o proposiciones en donde no solamente hay un aumento al 3 por ciento, sino hasta el 3.5 por ciento, y se dice: “No es inconstitucional porque no se aleja ostensiblemente de lo que establecen en principio las normas constitucionales para las votaciones federales.”

De modo que, cuando el artículo 215 establece, como punto de referencia también esta votación como necesaria para que se obtenga, porque de lo contrario pierden el registro, está dentro de la misma tesitura.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, y enseguida el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Propuso el señor presidente que nos sujetáramos al problemario que empezaba por el artículo 50, y de pronto estamos ya discutiendo el final de esta interesante Acción de Inconstitucionalidad que nos presenta el ministro Díaz Romero.

Sin embargo, pues el tema trasmina quizá varios de los preceptos, el que ha propuesto el señor ministro Góngora Pimentel, y él dice: Estimo que el artículo 215 en la parte que establece que un partido político nacional pierde su inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuando no alcanza el mínimo de votación exigida en ese Estado para participar en las elecciones, es inconstitucional; porque el artículo 41 de la Constitución Federal, da derecho a que todos los partidos políticos nacionales participen en las elecciones estatales.

Ya en otras ocasiones hemos discutido esto, y una cosa dijimos, es el derecho a participar en la elección y otra distinta, son las reglas,

las normas conforme a las cuales se da esta participación en las elecciones estatales.

Recordarán los señores ministros que al examinar las últimas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, advertíamos que para constituir un partido político nacional, se requiere que tenga representación en 20 Estados, si mal no recuerdo; quiere decir que puede estar en 0 en 10 entidades federativas, y qué pasa con estas entidades federativas donde el partido político no tiene ningún arraigo, ninguna representatividad, pues que conforme al 41 tiene derecho a participar, pero no a los privilegios que se dan a los partidos políticos estatales o nacionales que acreditan una representatividad efectiva en el Estado; y este es el sentido de la disposición, al cancelar el registro local, lo único que pasa es que fuera de proceso electoral se priva al partido de los privilegios que se dispensan ordinariamente a los partidos locales registrados y a los nacionales con votación superior al 3%, al financiamiento público fundamentalmente, a su representación ante el Consejo Estatal Electoral, y otros privilegios más que sólo se le dan al que cumple con los mínimos legales estatales que se exigen para participar, no sólo en las elecciones, sino para tener el reconocimiento de partido político con implante estatal.

Tenemos una tesis que, pues sólo recuerdo su contenido, se dijo: “Un partido político nacional está sujeto a dos regímenes, el federal para las elecciones federales y los locales, tratándose de elecciones locales.”; aquí el partido político nacional lo único que tiene asegurado es que no debe gestionar un registro como partido en el Estado correspondiente para poder participar, basta que acredite que es partido nacional con registro vigente, y lo que hace Querétaro es inscribir este registro, no le otorga el Estado la categoría de partido político, lo reconoce como tal; pero para la asignación de sus privilegios, toma en cuenta el resultado de la votación estatal, que es radicalmente diferente al de la Federación; por ejemplo, en una votación estimada de cuarenta millones de ciudadanos en las elecciones federales, el 2% significa ochocientos

mil votos, que puede ser la mitad de la votación total de una entidad federativa. Entonces, cuando se habla del 3% de la votación estatal, la barrera que da premios o limita la participación de los partidos, numéricamente es inferior al 2% de la votación estatal nacional, esto ya lo hemos definido en otras ocasiones, el derecho que surge del artículo 41 es a participar, pero sujetándose a las disposiciones de la ley local, y en esa medida pues no veo punto de inconstitucionalidad en esta parte.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora y luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me doy por satisfecho, por contestada la duda y recuerdo incluso una ponencia mía en ese sentido, citada en el proyecto, y todo esto me anima a presentar otra duda; se refiere al incremento del porcentaje para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional (fojas 125, tercer párrafo y 130). En este considerando se analiza el artículo 160, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Yo tengo dudas en el sentido del proyecto, toda vez que de la lectura de los conceptos de validez, no se advierte que se haya señalado como precepto constitucional vulnerado el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que si bien este Alto Tribunal ya ha reconocido que en materia electoral puede existir la suplencia de la queja, ello no puede llegar a tal extremo que se analicen conceptos de invalidez respecto de preceptos que no hayan sido expresamente señalados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la ley reglamentaria de la materia, que en lo conducente dice: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de Leyes Electorales a la Constitución, sólo –lo subrayo- podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”. Por tanto, pienso que

lo correcto sería sobreseer respecto del artículo 160, fracciones I, II y III, toda vez que el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, se encuentra en el artículo 115, fracción VIII, constitucional, mismo que no fue siquiera mencionado en el oficio de la acción.

Algo similar se decidió en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2005, que fue de mi ponencia.

Esta es la otra duda, es la última señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro, incluso aprovecho para comentarle al ministro Ortiz Mayagoitia, que cuando sometí el asunto a consideración de ustedes sobre el fondo, hubo un espacio significativo de tiempo que me hizo suponer que nadie iba a plantear nada sobre los primeros temas, y entonces cuando se hizo el planteamiento sobre el tercero, bueno, pues consideré que en última instancia había que aceptar la intervención. Tiene la palabra el ministro Valls y enseguida la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Yo me voy a referir a la primera de las dudas que ha planteado el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ya no es duda.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ya no es duda.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ya no.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Absoluta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En lo absoluto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más quiero recordar que hay una tesis...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ya lo recordé, fue mía la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, lo escuchó el ministro Valls en su intervención, yo le agradecería que permitiera que se escuchara a él también en la que va a formular.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Me voy a referir a la que no es duda del señor ministro Góngora y la que había planteado originalmente como duda, y en ese terreno la contesto.

Ya el Pleno ha sostenido que la intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales, estatales y municipales, está sujeta a lo que dicten los Congresos locales, y a ello se tienen que sujetar, inclusive hay una tesis de jurisprudencia –que usted ya la conoce, que creo que es suya- y que dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ESTÁ SUJETA LA NORMATIVIDAD LOCAL”

Entonces, hago esta precisión única y exclusivamente gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

No sé si sea oportuno porque mi petición de la palabra era en relación con el artículo 50, entonces preferiría que cuando lleguemos a ese artículo, lo que pasa es que ahí sí tengo una duda respecto de la declaración de validez, pero preferiría que

terminaran entonces de analizar este artículo que planteó el señor ministro Góngora, el 160.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero yo estimo que habiendo planteado él una duda, ya habiendo superado su duda, a menos que haya sembrado esa duda en alguno o alguna de los ministros que quisieran reiterar la duda del ministro Góngora, porque de otra manera ya podríamos pasar al tema que usted quiere desarrollar. Me permito preguntar a los ministros. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor ministro presidente.

Es que planteó una segunda duda el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no, no, vamos a ver la segunda duda; entonces sobre esa segunda duda, pero la primera pregunto en votación económica está superada la primera duda.

(VOTACIÓN AFIRMATIVA)

Bien, entonces vamos a ver la segunda duda y luego le daríamos la palabra a la ministra Luna Ramos, para que planteara no su duda, sino su convicción inicial sobre un tema en que ella piensa que debe declararse la invalidez y que el proyecto propone reconocerla.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

La segunda duda que plantea el señor ministro Góngora Pimentel, se puede ver en la consideración que ustedes pueden localizar en la página 125 del proyecto, en donde se trata de lo referente al artículo 160, fracción I, II y III de la Ley Electoral, dice el último párrafo de esta hoja: "Por las mismas razones deben estimarse infundados los conceptos de invalidez relacionados con el artículo 160, fracciones I, II y III de la citada Ley Electoral, establece las reglas que deberán

observarse para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento, que deberán haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida válida en el municipio correspondiente -hago notar muy especialmente que aquí se está concretando a cuestiones electorales que tienen que ver con el municipio y que obviamente están normadas por el artículo 116 constitucional, que según manifiesta el señor ministro Góngora Pimentel, no se citó expresamente en la demanda de garantías, sigo leyendo-, de votación emitida válida en el municipio correspondiente, cuya inconstitucionalidad se hace derivar de su contravención con el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 54 de la Constitución Federal -resalto esto del artículo 54, por lo que a continuación diré-, teniendo en consideración que ese mismo principio que establece los lineamientos para la conformación de los Congresos estatales, rigen también para la elección de los ayuntamientos de todos los municipios y en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones I y VIII de la Norma Fundamental”, artículo este último, el 115 que dice el señor ministro no se impugnó expresamente.

Quisiera yo manifestar que lo que plantea como duda, también la tuve en un momento en que estábamos haciendo el proyecto para presentárselos a ustedes, por un momento estuve tentado a sobreseer respecto de este artículo 160, pero no lo hice, preferí mejor entrar al estudio de fondo porque se viene invocando también el artículo 54 de la Constitución Federal y en algunos casos también el artículo 41, entonces es cierto que falta la designación específica del 115, pero también están los otros artículos, el 41 y el 54, que se refieren precisamente al tema del tres por ciento, por tanto, preferí presentárselos mejor en cuanto al estudio del fondo, pero si los señores ministros participan de la duda del señor ministro Góngora Pimentel y van mas allá inclusive y están convencidos de que por interpretación del artículo 71 de la Ley Reglamentaria, debe sobreseerse, con mucho gusto haré la adaptación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia sobre esta duda también.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, contiene como primera porción normativa la relativa al que al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, si mal no recuerdo cuando discutíamos este texto, dijimos que esto es común a todas las acciones de inconstitucionalidad, incluyendo las electorales ¿qué sucede aquí? Que el partido político accionante aduce violación al principio de representación proporcional, en cuanto se refiere a regidores municipales, este principio de representación proporcional que invoca, lo focaliza en los artículos 41, 54 y 116 de la Constitución, pero el 115 en su fracción VIII, dice: “las leyes de los Estados, introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, si hay en la Constitución disposición expresa, sobre que se debe aplicar también este principio para la elección de ayuntamientos municipales, no está en el 116, ni está en el 41 ni en el 54, hay un error en la cita de los preceptos constitucionales violados y yo creo que estamos en posibilidad de corregir este error y decir: la violación que tu aduces no se refiere a los preceptos expresamente señalados, sino al 115 que es el que rige en el caso, es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO Gracias señor presidente. A mí me parece muy delicado encontrar un error en la cita cuando no hay cita, esto es, si se hubiera mencionado otro artículo en lugar del 115, yo estaría de acuerdo en que hay un error en la cita, yo no puedo ver que hay error en la cita cuando no hay cita; por otra parte, pienso que la sola invocación del artículo 115

constitucional, no en urganza a violación a él, sino en refuerzo de que existe ese principio de representación proporcional, aparte de en el artículo 54 constitucional, por si alguna duda hubiera, también está en el 115, pero no se está jugando hasta donde recuerdo con el 115, tratando de ver si este se violó o no, simplemente en el proyecto se está invocando como un argumento de refuerzo, para decir el principio está sembrado en la Constitución. Eso es todo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sobre este tema, alguna otra idea que quisiera expresarse? Yo muy brevemente diría que coincido con el proyecto, con el señor ministro Díaz Romero, con el Ministro Ortiz Mayagoitia, es cierto que la redacción del artículo de la Ley Reglamentaria, como que parece prohibir incluso estudiar algo que lleve al reconocimiento de validez, pero ya advertimos que hay aplicación de los principio generales, de las sentencias en controversia constitucional y acciones de inconstitucionalidad, con la limitante de que no se refiera a un precepto no citado, y aquí es donde entra este tema interesante que aborda el ministro Aguirre Anguiano, que es muy difícil ver citado un artículo que no se cita; yo creo que el problema no es tanto que sea difícil, no, yo creo que dentro del contexto como lo explicó el ministro Ortiz Mayagoitia, pues puede haber un error en la cita, y esto está expresamente consignado en el sistema, si yo advierto dentro de los planteamientos que se hacen, que en lugar de decirse un precepto se dijo el otro, aun de acción de inconstitucionalidad en materia electoral, pienso que lo podemos hacer, y que yo siento que fue lo que dijo el ministro ponente, cuando dijo, como a tener dudas, pues había preferido entrar al estudio del tema; entonces, yo estoy en este aspecto de acuerdo con el proyecto, y además me parece mucho más lógico con nuestra función el que ante una situación dudosa, pues es preferible estudiarlo, y aquí en el última instancia, como se llega a la validez, esto finalmente es un enriquecimiento al proyecto, si se llegará a la invalidez probablemente habría más razón, en averiguar si se citó expresamente, si se cometió un error

en la cita, etcétera, etcétera, pero para mí está superada esta inquietud que se exteriorizó.

Sobre este tema, ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, nada más para hacer una aclaración.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, no estoy en desacuerdo con él, y estoy de acuerdo, en que no se invoque la suplencia del error en la cita, o la corrección del error en la cita; en lo que no estaría de acuerdo es que se sentara una tesis que dijera más o menos así: Existiendo las argumentaciones que puedan llegar a colegir, que probablemente se quiso fundamentar una acción de inconstitucionalidad en violación a tal artículo, aunque no se haya mencionado en ausencia de cita, hay que ponerlo como violado en esta tesis, es en lo único que no compagino, en todo lo demás estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que el sistema de debate que llevamos adelante, supone que se introducen cuestiones que no están previstas en los proyectos, y que como aquí estamos ante la posibilidad, de que alguien modifique su punto de vista, es legítimo que cuando algún ministro, como lo ha hecho el ministro Góngora, nos comparte sus preocupaciones, los demás nos refiramos a ellas, pero nunca oí yo, ni que el ministro Díaz Romero, ni que el ministro Ortiz Mayagoitia, dijeran que esto lo iban a introducir en el proyecto; el ministro Díaz Romero dijo, lo hice por esto; el ministro Ortiz Mayagoitia dio un argumento que a mí desde luego, me reforzó en mi convicción a favor del proyecto, pero no pretendió que el ministro Díaz Romero se hiciera cargo del mismo; entonces siento que si es también atinado lo que usted señala, de que esto no debe quedar consignado en el proyecto, porque no es realmente un punto que se hubiera considerado básico para el mismo.

Sobre este tema, el ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muy sencillo señor ministro presidente.

Es únicamente para reiterar que la razón por la cual lo estudié, y le propongo el examen de fondo al Pleno, es porque, si bien es cierto que no se hace referencia al 115, sí se hace referencia al tres por ciento, que está también en el artículo 41, que sí se viene impugnando, y de alguna manera al 54, de esa manera pensé, bueno, pues efectivamente no se cita expresamente el 115, pero el tres por ciento que es de lo que se viene quejando, está también en las otras normas que sí viene citando, pero yo sugeriría que se quedara así, sin que me oponga yo a que si el Pleno quiera que se redacte alguna forma también lo hago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hasta ahora no ha habido ninguna proposición en ese sentido; de tal modo que le damos la palabra a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para que nos exponga su inquietud en torno al proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Es en relación con el artículo 50, quisiera leerles la parte correspondiente que viene siendo impugnada de inconstitucionalidad.

En la foja setenta y siete del proyecto está transcrito este artículo y dice: La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros, previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley, emitirán su dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Consejo General del Instituto, y luego la parte subrayada que es prácticamente la que se viene impugnando de inconstitucional, que corresponde al párrafo cuarto: De igual manera se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección como candidato, o representante ante los órganos electorales, según el caso, al dirigente estatal, al o los responsables del órgano interno encargado de la finanzas y al representante acreditado ante el

Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, del partido político o coalición, que cometa la infracción y que hayan ejercido la responsabilidad en el periodo del incumplimiento.

También lo planteó como duda, señor, no lo planteó con plenitud de convicción, si me salta duda el que se determine que este artículo es constitucional, porque si se me hace un poco excesiva la sanción que se está poniendo para inhabilitar por el incumplimiento de entrega de los estados financieros al Instituto Electoral Estatal, se dice en los argumentos de invalidez, que esto es contrario al artículo 116, de la Constitución, fracción IV, al 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución.

A mí me parece que sí resulta ser un poco excesiva la sanción, porque dice el quejoso, que de alguna manera se le priva de la posibilidad de votar y ser votado, conforme al artículo 35; pero además los derechos y prerrogativas de que tiene que gozar todo ciudadano, en realidad este tipo de sanciones se exceden en mucho, a lo que todo ciudadano tiene derecho conforme a la propia Constitución, de acuerdo al artículo 38, los derechos y prerrogativas del ciudadano, se suspenden por falta de cumplimiento, sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36, por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, durante la extinción de una pena corporal, por vagancia, o ebriedad, o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes, por estar prófugo de la justicia; por estar sentenciado, y el artículo 36 que nos dice cuales son la obligaciones del ciudadano, nos dice que son; inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, y bueno, están referidos más bien a la organización y funcionamiento permanente del registro nacional y a enlistarse en la guardia nacional, y votar en las elecciones populares.

Entonces, no sé, a mí me parece un poco excesiva la sanción, respecto de la inhabilitación que se consagra en este artículo, lo planteó como duda, pero el proyecto nos está diciendo, que la

sanción resulta ser razonable en la medida en que está establecida por la legislación local y que de acuerdo al artículo 116, fracción IV de la Constitución, es el Congreso local, el que tiene prácticamente la facultad para reglamentar, todo este tipo de situaciones en materia electoral; sin embargo, les digo si me salta duda una sanción que se maneja como razonable, me parece como que rompe un poco con los cánones que pudieran pensarse necesarios para evitar que alguien pudiera participar en este tipo de procedimientos, entonces lo planteó como duda pero si se me hace un poco excesiva en cuanto a su establecimiento, como a su inhabilitación.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, en este caso a mí me parece que la determinación del proyecto es correcta, toda vez que los funcionarios partidistas a los cuales se prevé en la hipótesis legal en comento, dentro de sus responsabilidades, se encuentra el cumplimiento de la presentación oportuna y correcta de los estados financieros del partido político en los rubros señalados por la ley, tales como el relativo al financiamiento público, privado, y autofinanciamiento.

Por ello tomando en cuenta que el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las leyes en materia electoral deben garantizar que, dice el artículo: se tipifiquen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse, y considerando también que los partidos políticos son agrupaciones de personas con un estatus jurídico especial, proporcionado por la Constitución Federal y por las leyes, creo que no es posible entender que dicho Instituto, pueda incumplir sus obligaciones por sí mismo, porque al tratarse de una persona moral es lógico que siempre actúa a través de las personas acreditadas para tal efecto, por lo que a mí me parece congruente,

que a las personas obligadas a cumplir con determinadas responsabilidades en su calidad de funcionarios partidarios, en caso de no hacerlo se les impongan sanciones, lo anterior puesto que el derecho de votar y ser votado, no es irrestricto, sino que el mismo se ejerce de acuerdo con lo que al respecto prevean las leyes; aunado a ello, en el proyecto se desestima, creo yo que de forma clara, el concepto tendente a evidenciar que se viola el derecho de defensa de dichos funcionarios partidarios; ¿por qué?, porque la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sí prevé medios de impugnación en contra de las sanciones decretadas por el Instituto Estatal Electoral; yo por eso en esto, salvo lo que digan los señores ministros, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia, enseguida el ministro Cossío y luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, si se mira aisladamente esta sanción como derecho del ciudadano, puede tener la perspectiva que señala la ministra Luna Ramos, pero yo al revés, la veo como una sanción atenuada hacia el partido político, porque bien se le pudo haber privado al partido político del derecho a participar en la próxima elección, esto no atentaría contra el artículo 35, en modo alguno, y tendría un efecto mucho más amplio que el de precisar al que incumplió una obligación perfectamente señalada en la ley, con su carácter de dirigente del partido impedirle sólo a él y no a todo el partido, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo comparto, tenía la duda que planteó la ministra Luna Ramos, y ahora con su exposición, me convengo que esta duda es correcta; y creo que sí estamos ante un problema de inconstitucionalidad; por la

siguiente razón, con independencia de si es procedente o no es procedente el juicio de amparo contra los derechos políticos, me parece que tenemos que entender que los derechos políticos, son derechos fundamentales; si no lo entendiéramos así, pues estarías en contra de todas las convenciones internacionales que ha suscrito el Estado mexicano, digamos de una posición, me parece a mí moderna del entendimiento de estos derechos fundamentales, y si son derechos fundamentales, me parece que las opciones de restricción por parte del legislador, tienen que ser sumamente precisas, no se pueden introducir distorsiones, en otros términos, la restricciones a los derechos fundamentales, tienen una reserva constitucional, si vale esta expresión, y me parece que este es el caso del derecho a ser votado; como lo señala la señora ministra, el artículo 38, enumera en seis fracciones, cuáles son las causas por las cuales los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pueden suspenderse, no está diciendo y aquellas otras que se le ocurra al legislador, o aquellas otras que resultaran convenientes; el sentido de la última parte, cuando dice; la ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspendan los derechos ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación, me parece que tenemos que entenderla necesariamente como la forma en que se pueden modalizar estas seis fracciones, no como la posibilidad que el legislador establezca todo aquello que se le vaya ocurriendo; si el artículo 35 en su II fracción nos otorga a todos los ciudadanos, la posibilidad de ser votados, sí me parece que este artículo 50 que está transcrito en la página setenta y siete, tiene el inconveniente de impedir las candidaturas, consecuentemente la posibilidad de ser votados, como una sanción por la realización de determinado tipo de actos, ahí sí me parece que no se están modalizando las condiciones, sino me parece que se están introduciendo condiciones nuevas de pérdida de este tipo de derechos.

El planteamiento que hace el ministro Ortiz Mayagoitia es muy interesante en una valoración del mal mayor y del mal menor, pero yo creo que en materia de derechos fundamentales no podemos ver las consideraciones de mal mayor y mal menor, creo que debemos

ver la protección de los derechos fundamentales. Si estuviéramos discutiendo el tema del mal mayor y mal menor en cuanto a la condición del partido político como pérdida de registro, pues ya nos pronunciaremos sobre si eso es proporcional o si no es proporcional, pero yo en el caso concreto -y coincido con la señora ministra- la porción normativa del tercer párrafo del artículo 50, donde dice “candidato”, sí me parece que, insisto, no es el desarrollo de las seis fracciones, sino es la introducción expresa de una modalidad. Me parece que el legislador puede prohibir el carácter de representante ante los órganos electorales; yo eso creo que es una cuestión de reserva legislativa; ahí no tiene nada que ver con los supuestos del artículo 38 y en ese sentido y sólo por lo que hace a esa expresión normativa comparto el punto de vista de la señora ministra Luna Ramos en cuanto a la inconstitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls y en seguida el ministro Aguirre Anguiano y la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor ministro Díaz Romero. Considero que este artículo 50, contrariamente a lo que se ha dicho de que contraviene la Norma Fundamental, yo pienso que busca, busca garantizar que los partidos políticos manejen de manera adecuada los recursos públicos y privados que reciben y, de lo contrario, los sanciona. Sanciona no sólo a los partidos en sí, como ocurre con la afectación de su financiamiento público, sino también a los sujetos que, debido a sus funciones, -que es el caso- que debido a sus funciones tienen la responsabilidad de manejar correctamente, adecuadamente, esos recursos, o de verificar que así se haga, lo cual, además, encuentra apoyo en el criterio que contiene la tesis de este Pleno, cuyo rubro reza: “Financiamiento público.- El artículo 91, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al contemplar como responsable solidario respecto

de su uso y destino al titular del órgano responsable de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña y al presidente del partido político, no transgrede los principios rectores de certeza y legalidad previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal” que se cita en esta consulta.

De la misma manera, comparto que el precepto combatido, el 50, no vulnera el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución, que consagra el derecho a votar y ser votado en elecciones populares, ya que la propia Norma Fundamental dispone que ese derecho se ejercerá en los términos que establezcan las leyes. Esto es, los ciudadanos deben sujetarse a las disposiciones legales que regulen los procesos electorales. Además, es lógico que quienes tuvieron responsabilidad en el indebido manejo de las finanzas de un partido político no resulten ser idóneos para ser candidatos o representantes ante los órganos electorales.

Finalmente, el mismo artículo multicitado 50, párrafo cuarto, tampoco viola, desde mi punto de vista, la garantía de defensa, ya que la legislación prevé los medios legales para inconformarse en contra de las resoluciones sancionatorias que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el orden que habíamos señalado, el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Son dos los temas sobre los que se ha abierto la discusión. Primero, la razonabilidad de la sanción. Segundo, si este párrafo del artículo 50 viola o no el derecho fundamental a ser votado, porque se dice: Cuando se trata de la limitación a estas prerrogativas políticas, hay que tener mucha cautela y ver los casos

muy específicos y plenamente justificados para limitar o mutilar ese derecho fundamental.

Bueno, yo creo lo siguiente: que, de acuerdo con la Ley Electoral de Querétaro, pero también de acuerdo con la razón, el que maneja recursos ajenos, principalmente públicos y secundariamente privados, maneja, en esencia un impuesto electoral, tiene la obligación de rendir cuentas claras, como a todo aquel que maneja recursos públicos, por utilizar un género. Los estados financieros completos que prevén los artículos 49 y 50 de esta Ley, entonces hay que rendirlos con oportunidad, y se dan más requisitos, en las formas que previamente se establezcan, etc., se trata de poner un carril para que estas cuentas sean realmente puras. Pero, qué pasa cuando los partidos pierden su registro, o pierden la inscripción en el registro, el mismo artículo 50 dice: no están relevados de esa obligación, lo cual a mí me parece muy puesto en razón, y vamos al artículo 38, párrafo final: la ley fijará los casos en que se pierdan, viene hablando de derechos o prerrogativas de los ciudadanos, y los demás en que se suspendan los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación. Como, según el párrafo en comento, la sanción dura hasta la siguiente elección en que se excluya a los funcionarios sancionados, pues al acabarse no se necesita rehabilitación alguna, porque la duración de la sanción, insisto, no lo persigue, se concluye al concluir la siguiente elección, y tiene manera de impugnarlo. Bien, a quién se está sancionando, finalmente a los obligados a rendir cuentas de qué hicieron con lo ajeno, lo destinado a manera de un impuesto, perdón por el eufemismo, electoral para el cumplimiento de sus fines de interés público como partido político, entonces a mí me parece totalmente puesto en razón, y no veo por qué se le pueda reprochar al Legislador de Querétaro el no haber sido muy cuidadoso en estos casos, en que se limita, porque se suspenden los derechos del ciudadano, de votar y ser votado, limitativamente a una elección, insisto, desde luego que esto no me parece ni con mucho a una sanción draconiana; al contrario, como decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, me parece más bien leve, porque además no afecta al

partido político en esencia, él puede seguir funcionando, con otras gentes, cubriendo esos puestos, pero puede seguir funcionando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más para centrar el argumento, y mencionar, a mí no me preocupa que se sancione al partido político, o que se sancione al representante con la inhabilitación, como se está mencionando en el propio dispositivo, yo creo que es muy correcto, como lo han dicho muchos de los señores ministros, que en un momento dado quien maneja recursos públicos, tiene la obligación de rendir cuentas, y que si por supuesto no entrega los dictámenes financieros, pues evidentemente se hace acreedor a una sanción. Pero una cosa es la cuestión administrativa en la que incumple el representante de un partido político, de acuerdo a lo establecido por la ley electoral, y otra muy diferente es que se esté vedando un derecho fundamental, como es el que no se le permita ser candidato, por una razón que es muy ajena a la que se maneja en la Constitución para estos efectos; entonces, por esa razón, yo insisto, no es el artículo o el párrafo en sí el que se debe de eliminar, simplemente la parte que dice, si ustedes ven: de igual forma se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección, donde dice: como candidato o representante, no al representante quitarle ese candidato, quitarle candidato, esa es toda la porción normativa que haría que no se involucre en una sanción de carácter administrativo por incumplimiento de un deber como partido político, como representante de él que no se involucre la limitación a un derecho fundamental como es al ser candidato o no para una elección. Eso es lo que quería acotar señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, y enseguida el ministro Silva Meza y el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Verdaderamente es muy aguda la observación que hacen la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor ministro Cossío Díaz; sin embargo, yo no la comparto y sigo en el sentido en que se propone en el proyecto, son varias razones las que se dan en el proyecto, pero yo quisiera reforzarlas.

El artículo 38 habla de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos cuando es el caso de que se suspendan. En primer lugar, quiero decir que el artículo 50, cuarto párrafo que se viene impugnando no excluye a los que manejan los estados financieros que les da el Estado para siempre, sino nada más es una cosa específica y medida para la siguiente elección dice: "De igual forma se sancionará, inhabilitando para participar en la siguiente elección como candidato"; efectivamente, es una cuestión de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos; se lee en todas las hipótesis correspondientes a este artículo 38 y efectivamente, en ninguna de las 6 fracciones está expresamente señalado este caso y es lógico que no estuviera, porque la Constitución de 1917 y las reformas que han tenido quedaron muy atrás respecto del artículo 41.

Recordemos que el artículo 41 fue un verdadero adelanto muy importante en materia electoral para la República Mexicana estableciendo que se dieran a los partidos políticos no solamente en las fechas de los años de elección sino antes y durante todo el tiempo que se sufragaran sus gastos fundamentales y de propaganda con motivo de la preocupación que tiene el Estado Mexicano de que los dineros que manejen sean limpios, que no tengan ningún aspecto oscuro que pueda más adelante llegar a establecer un compromiso para los que resulten elegidos por el pueblo dentro o con motivo de su candidatura, esto es muy importante, pero es obvio que en el momento en que se estableció este artículo 38 no se conocía este adelanto que se iba a tener con posterioridad.

Pero veamos que la última parte del artículo 38, contrariamente a lo que se ha manifestado sí establece otras, hipótesis que no se precisan, dice: "La ley fijará los casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan los derechos del ciudadano" Y estos casos creo yo, que como pocos están de acuerdo con lo que se establece en el artículo 57, párrafo cuarto, se dice: Bueno, quitemos la palabra candidato y en su lugar solamente se leería de la siguiente forma: "de igual forma se sancionará inhabilitando para participar en la elección como representante ante los órganos electorales al dirigente estatal o a los responsables del órgano interno, etcétera, etcétera, que no rindió las cuentas correctas, esto no tendría absolutamente ninguna fuerza, el representante puede ser una persona que no tenga una figura muy relevante dentro del partido, pero salvando a aquellas personas que pueden ser candidatos, cómo podemos entender que desde el punto de vista jurídico pueda llegar a ser candidato y, obviamente con oportunidad de ser un gobernante dentro del Poder Legislativo o dentro del Poder Ejecutivo a alguien que en el momento en que manejó fondos del pueblo para poder sostener al partido y llevarlo al poder no haya rendido las cuentas correctas; yo creo que este aspecto de la fracción IV, del artículo 50, si lo vemos conforme a lo establecido en lo que establece el artículo 38, en su última parte, y lo que se refiere al manejo de fondos del pueblo que establece el artículo 41, está dentro de lo jurídico, no se le coarta su derecho, solamente se le limita a ser candidato en la próxima elección, para la otra a lo mejor ya puede, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo quiero decirles que como muchos de los compañeros en una primera lectura, yo compartía totalmente lo expresado en el proyecto en este tema en relación con el artículo 50, sin embargo, ya lo que estaba señalando la señora Luna Ramos que también desarrolló el ministro Cossío, sí me pone a pensar el tema constitucional de

fondo y yo creo que sí en el caso no se pueda admitir que sea una reserva de ley constitucional que lleve al extremo de vaciar de contenido un derecho fundamental, los límites que tiene la reglamentación de los derechos fundamentales son siempre y cuando no dejen sin contenido, ese es su límite la indisponibilidad de los derechos fundamentales, no se puede disponer por un Poder Constituido que a veces el legislador un tema constitucional, o sea, con contenido constitucional y, en el caso, al hablar de candidato sí está afectando un derecho fundamental a votar y ser votado, o sea, aquí ya hay desproporción en la consecuencia, aquí ya estamos hablando de otro tipo de barrera que se está rebasando por el legislador, yo suscribo absolutamente todo lo que se dice, salvo en el caso de la afectación y limitación a este derecho fundamental de votar y ser votado, todo lo demás se me hace totalmente puesto en razón, efectivamente no se contravienen los principios que se dicen violados, sino se dice se garantiza su cumplimiento y esto es totalmente cierto y el tema del financiamiento, el tema de la rendición de cuentas son temas mucho muy importantes; sin embargo, aquí entra el tema de barrera constitucional, sí pero, siempre y cuando una disposición del legislador, del Poder Constituido, no deje vacío de contenido un derecho fundamental y, en el caso, estás afectando aunque sea transitoriamente, aunque sea en esta elección y no para la siguiente pero estas dejando sin contenido un derecho fundamental a través de una disposición que está el legislador en ejercicio si se quiere de una reserva de ley sí, pero siempre y cuando venza esta barrera que es infranqueable respecto de la disposición de derechos fundamentales, a mí se me hace el tema estrictamente constitucional muy puesto en razón el argumento de la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia y enseguida el ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Empiezo por reconocer que tuve una expresión desafortunada al decir que sería más drástica la sanción al partido,

está puesta la sanción al partido y dice. En caso de incumplimiento de rendir el dictamen financiero, el partido político quedará impedido para participar en la próxima elección, luego se hace extensiva la sanción y de verdad me han convencido los argumentos de fondo avalados ahora por tres ministros, pero creo que estamos hablando de dos distintos derechos fundamentales: uno es prerrogativas del ciudadano, atención, entre ellas la de votar y ser votado en los términos que establezcan las leyes, este derecho fundamental de votar y ser votado, no es absoluto, así lo reconoce el proyecto, y si se ve como condición para poder participar en una elección a la luz del 35, que es como lo ve el proyecto, el estudio es adecuado. Ahora bien, se trae a la discusión un diverso derecho fundamental, el que establece el artículo 38: “Las prerrogativas del ciudadano previstas en el artículo 35, solamente se pueden suspender o perder en los siguientes casos”, y no está previsto el caso de infracción a reglas administrativas o administrativas electorales, que es lo que aquí esta sucediendo, porque no se prevé como condición general para participar en las elecciones sino como sanción específica a miembros de la directiva de los partidos cuando incumplen la obligación personal de presentar los dictámenes financieros, pero por qué destaco esto que son dos derechos fundamentales, porque lo único invocado en la demanda y que es lo que el proyecta contesta, es la violación al artículo 35, fracciones II y III y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna. El concepto de invalidez específico aparece en la página 13, es muy breve y no menciona ni por asomo que esta determinación, esta sanción establecida en el artículo 50, transgreda el artículo 38 de la Constitución Federal, por no ser condigna con los casos específicos en los cuales el propio Constituyente permite la suspensión o pérdida de las prerrogativas del ciudadano.

Quiero con esto significar que la violación al 38 no invocado se está construyendo aquí y que creo que no podemos llegar hasta allá, la respuesta que da el proyecto en la página 88, a mí me convenció, dice en la página 88 del proyecto: “La disposición legal que se

analiza, tampoco viola el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, que confiere a todo ciudadano el derecho a votar y ser votado en elecciones populares en virtud de que ese derecho no es absoluto sino que debe sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes”. Se está contestando el planteamiento tal como se produjo en la demanda, decir que esta disposición viola el artículo 38 no es suplencia del error, es construir un concepto de invalidez diferente a lo planteado, y aunque convencido en el fondo de que sí se afecta este derecho fundamental, estoy con el contenido del proyecto, creo que no debemos llegar hasta allá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, voy primero a ver los temas que se habían planteado, por los cuales yo insisto en este tema de fondo que había planteado el ministro Ortiz Mayagoitia y luego voy a su último argumento.

Yo creo que aquí el tema, y lo decía el ministro Silva Meza, es el grado de disponibilidad que tiene el legislador en relación con los derechos fundamentales. Todos nosotros conocemos lo que dice el artículo 1º, párrafo primero, “Que las garantías podrán suprimirse o suspenderse o modificarse en los términos que disponga la propia Constitución”. De forma tal que ahí sí me parece que hay un problema importante mediante el cual nosotros no podríamos permitir que el legislador establezca respecto de los derechos fundamentales las condiciones que yo quiera. Yo entiendo que buena parte de los argumentos que se han planteado aquí tienen que ver con la manera en que deben ser disciplinados los partidos políticos en virtud del gasto público que realizan, y a mí me parece muy bien, y me parece bien la sanción al partido, me parece muy bien la sanción a la persona, en cuanto a la ocupación de cargos partidistas.

Lo que sigo insistiendo que no me parece correcto, es la manera mediante la cual se puede establecer la suspensión y es suspensión, porque el artículo 38 de la Constitución se refiere a la suspensión de esos casos.

Si vemos cuáles son los supuestos del artículo 38, son muy importantes analizarlos: Primero.- La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el 36, —ahí hay una remisión constitucional—, la sujeción a un proceso criminal, es decir a un asunto en donde participe el Ministerio Público, el juez, etcétera, etcétera, etcétera, la extinción de una pena corporal que sólo puede ser determinada por sentencia judicial, la vagancia o la ebriedad consuetudinaria, determinada en los términos que prevengan las leyes, que fundamentalmente es por decisión judicial, también, en términos del Código Civil, por estar prófugo de la justicia entre la orden de aprehensión y la prescripción y por sentencia ejecutoria, que imponga como pena esa suspensión.

De forma que son muy, muy claros a mi modo de ver, los supuestos mediante los cuales se puede dar esa suspensión, aquí también en el 38 se habla de suspensión.

Luego, no comparto el hecho que se diga que al final hay una especie de remisión al Legislador, me parece que sería peligrosísimo sostener, como criterio y que el legislador pueda introducir, suspensiones a los derechos o prerrogativas de los ciudadanos cuando esto es una materia que tradicionalmente se conserva, se concentra en Constitución para hacerla indisponible a los partidos políticos.

Este me parece que sí sería muy grave, permitir esa delegación para que el legislador vaya introduciendo este tipo de cuestiones, hoy nos parece razonable porque es el gasto de partidos políticos y mejor un mal gasto, pero luego puede ser no tan razonable, y esto puede servir como forma de venganza entre los integrantes de las

legislaturas y de los propios partidos, y éste me parece que debiéramos mantener en una pura reserva constitucional.

Por otro lado está la sanción, que ya se ha referido varias veces, en cuanto a la ocupación de cargos partidistas, bueno, en ese sentido no hay nada en la Constitución que limite o suspenda ese derecho que básicamente sería una limitación al derecho de asociación, yo en ese sentido no le vería el problema.

Ahora, el problema que plantea el ministro Ortiz Mayagoitia es bien interesante, es la violación viene referida sólo a la fracción II del artículo 35, que dice: “son prerrogativas del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otra empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley”.

Si se lee esto en un sentido de que el 35-II dice una cosa y el 38 dice otra cosa, absolutamente desempata y si no hay la mención expresa al precepto, pues sí tiene toda la razón el ministro Ortiz Mayagoitia, sin embargo, me parece que la alusión al artículo 35 en su párrafo segundo, está planteando un argumento acerca de cuáles son las limitaciones que se pueden introducir en la ley, para efectos de no poder ser votados, en esta primera parte y en segundo lugar, una determinación de las calidades que establezca la ley, yo entiendo que no es la construcción de un nuevo argumento el relacionar el 35-II con el 38, porque justamente el 38 es el que está contemplando las consecuencias del propio sistema del 35-II, me parece que en este sentido sí se puede unir el razonamiento del 35-II con el 38, en virtud de que el 38 está determinando estas condiciones particulares y estas condiciones específicas.

Si trajéramos otro tema, aislado o un planteamiento que no tuviera relación yo coincidiría con este punto de vista fino que está planteando don Guillermo. Pero me parece que en el caso concreto, justamente el 35-II es la condición que establece o modaliza esta posibilidad de ser votado.

Creo a mi modo ver, que en este caso particular, creo que estos casos los debemos ver uno por uno, en este caso particular, toda vez que esta condición de los derechos o prerrogativas que no es sino el desglose de lo planteado en el 35-II se realice en el 38, podríamos construir este argumento, de una manera integral, y decir que las condiciones para votar y ser votado, son de sede constitucional que están previstas en el 38 que no son disponibles por el Legislador y consecuentemente, construir el propio sentido del 35-II en términos de lo que el 38, en otros términos, creo que no estamos supliendo la deficiencia de la queja, sino respondiendo integralmente el argumento sobre los alcances del 35, en virtud de que el 38 establece sus propias condiciones de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Aguirre Anguiano y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, señor presidente.

Hubo una referencia al artículo 1° de la Constitución: “Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Para cualquier efecto, voy a asumir que el 35 establece garantías individuales y el 38 es el desenvolvimiento de esa temática. Y, por tanto, voy a pensar que hay una remisión del 1° con el 38, y estamos hablando de remisión intraconstitucional. ¿Cuáles son los casos en que señale esta Constitución según el 1°? bueno, pues vamos al párrafo último del 38: “La ley fijará los casos en que se pierdan y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano.” ¿Cuáles son esos “demás”? Demás, además de los que se señalaron antes de este mismo artículo; quiere decir que este artículo abre una referencia diciendo: hay, además, casos de suspensión de derechos del ciudadano; hay otros casos, además.

Y esto también es interpretación constitucional ¿porqué si “los demás casos” es una mención de la Constitución, vamos a borrarlo?

Porque la interpretación que nos propone el señor ministro Cossío Díaz equivale a borrar “y los demás”.

Y yo no veo por qué, no encuentro cómo superar esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra la ministra Luna Ramos y enseguida el ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente.

Mire, nada más para mencionar: yo coincido en mucho con lo que dice el señor ministro en todo, lo que dice el señor ministro Cossío de cómo construir el argumento; pero, además, quisiera mencionar otra cosa, ya en la resolución de otras acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pues habíamos quedado en que sí se podía suplir la deficiencia de la queja. Pues este sería un caso. Pero, además, otra de las cosas: cuando iniciamos la discusión de este asunto, recuerdo que el señor ministro Góngora Pimentel dijo a propósito del artículo 215, que no se había señalado el artículo 115 de la Constitución y que, no obstante, se analizaba y se determinaba que en un momento dado era aplicable y por qué razón.

Bueno, pues es una situación similar, es una situación similar en la que la aplicación del artículo 38 respecto de las restricciones que hay en este sentido, pues pueden traerse a colación en virtud, precisamente, del derecho a ser votado que establece el propio artículo 35. Lo podemos ver como una cuestión efectivamente planteada, lo podemos traer en suplencia de queja. Pero, finalmente, yo creo que lo que tenemos que estar es convencidos de que si nos preocupa más cuidar el dinero de los partidos políticos, ése ya está cuidado en el artículo que de alguna manera se está analizando o que dentro del cuidado de este dinero de los partidos políticos, se involucre un derecho constitucional fundamental, y que se restrinja sin un soporte constitucional.

Entonces, yo considero que sí lo podemos hacer, ya sea como una cuestión efectivamente planteada, como una suplencia de queja, o bien como se manejó en el propio proyecto en otro argumento que

nos precedió, en el que se trajo a colación y se analizó un artículo no señalado.

Entonces, para mí que sí se puede declarar la invalidez de esa palabrita, esa palabrita del artículo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias, señor presidente.

Cuando se pone a la consideración un proyecto como éste, ante el Pleno, es muy difícil concretarse a determinadas argumentaciones propuestas en la demanda o en la contestación, lo que propiamente forma parte de la litis; sino que es obvio que tengan que venir a colación otras argumentaciones, basadas en otros artículos y, efectivamente, se ha traído, porque viene al caso, el artículo 1° de la Constitución, el artículo 38 y hay algunos otros más que también deberíamos mencionar llegado este momento de la discusión.

Yo no quisiera tomar mucho en consideración el argumento de que, estableciéndose en el artículo correspondiente, que el encargado de participar en el manejo de los fondos financieros que da el Estado, no pueda ser candidato para la siguiente elección porque se expone a venganzas; esto, creo que no sería posible entre otras cosas porque, como se contesta dentro del proyecto, hay medios de defensa que el afectado puede hacer valer, no es una sanción que carezca de defensa, no, efectivamente, y puede agotar todos los medios ordinarios de defensa que se establezcan en las leyes electorales.

Hay otra cosa también que me sigue preocupando un tanto, que es que los legisladores –y yo me imagino que se trata de los legisladores locales-, no pueden establecer este tipo de sanciones; esto como que está reservado, tendríamos –como dice el señor ministro Aguirre Anguiano-, que borrar la última parte del artículo 38 constitucional, o darle características tan especiales que solamente

las autoridades legislativas federales, pudieran establecer este tipo de sanciones; pero no se establece esto; al contrario, yo quisiera que viéramos el artículo 116 constitucional, en la fracción IV, donde viene dando facultades a los Poderes Legislativos locales, para que establezcan sanciones.

Y parto en primer lugar de lo que establece el apartado o el inciso b) de esa fracción IV, dice: “las constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán: b).- Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia”; y pone en primer lugar el principio rector de legalidad.

Me voy al inciso h) de la misma fracción, y dice que: “tienen también facultades las autoridades en los Estados, en materia electoral para que se fijen los criterios que determina los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esas materias”.

Y el inciso i).- “Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral; así como las sanciones que por ellos deban imponerse”; entonces, sí tienen facultades para establecer sanciones, para señalar las faltas en que pueden incurrir, y sobre todo, específicamente en el manejo de los fondos que, conforme a la Constitución, tienen derecho los partidos a manejar; pero también la obligación de llevar una cuenta limpia de esos dineros.

Claro, si nosotros decimos, por interpretación del artículo 38, de la Constitución, quedándose nada más en las puras fracciones sin aludir a la última parte, en donde se dan facultades para que la ley

establezca otras formas, entonces podemos llegar a entender que están muy limitadas estas facultades que se les dieron a los Congresos Legislativos de los Estados de la República.

Es posible, claro, que como posibilidad yo lo entiendo y lo aceptaría, que en un momento dado el Congreso Legislativo de un Estado, establezca una sanción que vaya mucho más allá de lo correcto, de lo jurídicamente establecido, muy bien, en esos casos, la Suprema Corte de Justicia establecerá los límites a los que puede llegar, pero creo yo, que en la forma en que está establecida esta determinada sanción, no llega hasta el punto de decir que carece de facultades el Poder Legislativo del Estado de Querétaro y que va más allá de lo que establece el artículo 116, en su fracción IV, incisos b), h) e i). Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigo en la línea de la argumentación del ministro Díaz Romero, porque yo comparto el proyecto, si se estableciera que una persona por incurrir en esto, no podría ya nunca poder ser votado, pues entonces, me parecería que no habría razonabilidad, pero aquí únicamente están en relación con la futura elección. En el fondo qué ocurre, que si al partido se le impide participar, potencialmente está impidiendo que participe cualquier miembro del partido y entonces el día de mañana tendremos que sostener que tampoco es posible castigar al partido, porque castigando al partido, pues estamos privando a todos los integrantes del partido de su posibilidad de ser votados y vendrán sofisticándose los argumentos.

Yo siento que aquí estamos ante un problema de tipo práctico, estas acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales tienen un plazo, hay que resolverlas rápidamente y yo por el momento, no me siento convencido de las razones que se han dado en contra del proyecto, porque implicarían un gran estudio del tema, por ejemplo, por qué estamos determinando que es derecho fundamental y que está regido por el Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución. Tenemos que hacer argumentaciones

porque en principio, cuando se habla de las garantías que esta Constitución establece, ¿cuáles son las del Capítulo de Garantías Individuales?; ahora, que habrá que demostrarlo y que puede ser que se admita como en el 31 fracción IV, que es un derecho fundamental pagar tributos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, de acuerdo, pero cuándo se estableció esto, después de que la Corte en gran cantidad de asuntos fue forjando sus interpretaciones del 31, fracción IV, como un adherente a la Constitución en su artículo de garantías, estamos apenas iniciando lo relacionado con la materia política y en la materia política, ya lo han destacado el ministro Aguirre Anguiano y el ministro Díaz Romero, hay una remisión a la ley y revisión a la ley en diversos artículos y en un artículo constitucional clarísimo como el 116, las conductas indebidas y las sanciones corresponden a las Legislaturas de los Estados.

De esta manera, yo veo muy riesgoso que establezcamos criterios en torno a un tema de este tipo que prácticamente se traduce, no solo que en materia electoral sino en materia de derechos fundamentales, hay reserva de ley y sólo la Constitución tiene que establecerlo y entonces nos encontraríamos: Derecho Fundamental de la Vida, ¡Ah!, pues si hay, ya por ahí hay alguna reforma, parece que todavía no se ha publicado, en cuanto a que ya debe haber sido aprobada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, que suprime la pena de muerte, bueno, pues en este momento la vida, es inconstitucional la ley relacionada con cuestiones militares que todavía está previendo la pena de muerte, ¿por qué?, pues porque hay, qué mayor supresión del derecho a la vida, que admite la pena de muerte y podríamos pensar en la libertad, ¿dónde se altera la libertad?, en todos los Códigos Penales de la República, que tienen como una pena normalita, la privación de la libertad; reglamentos administrativos que tienen como sanciones administraciones administrativas, privación de la libertad por treinta y seis horas, pues todo esto es inconstitucional y de pronto vamos a tener una Constitución con diez mil artículos en que se prevea todo lo que de algún modo puede llegar a afectar, lo que ahora se dice así en

forma muy genérica “derechos fundamentales” y qué son “derechos fundamentales”, es igual el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la libertad ideológica, el derecho a la libertad del trabajo; al derecho de ser votado, siempre en cualquier momento y sin ningún requisito, cuando dice la Constitución “de acuerdo con los requisitos legales”, para que puedas ser votado tienes que tener las características, lo destacó el ministro Ortiz Mayagoitia de que reúnas lo que la ley establece y lo que la ley establece aquí es: si incurrieres en esto, tú no vas a poder ser votado con esta limitante. No veo dónde esté la violación a la Constitución. A mí al contrario, todas las intervenciones que se han dado en uno y en otro sentido me han convencido del proyecto, porque a una persona se le impide participar en una elección e incluso la ministra Luna Ramos empezó diciendo: como que es un poquito excesivo y yo pensé en ese momento. Bueno, pues un poquito excesivo es que resulta razonable, porque es poquito excesivo, ya, poco excesivo, regularmente excesivo, muy excesivo, a lo mejor eso sale de la razonabilidad; esa persona podrá seguir participando en todas las demás elecciones por ese partido político. De modo tal, que yo siento que eso está claramente en lo consignado en el 116 constitucional, que manda las legislaturas de los estados el poder establecer sanciones y como dijo el ministro Díaz Romero, tiene que verse la eficacia de la sanción, entonces a mí me parece que esto debe ser considerado válido como lo propone el proyecto.

Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente, pues sus argumentos me convencen en sentido inverso; esto es, me reafirman en la posición.

Pareciera ser que se abona a la impunidad, a la no consecuencia cuando en el caso se trata de un eventual candidato a una elección y se dice: no puede el legislador, de ninguna manera, anular este derecho fundamental, principio democrático fundamental de las Constituciones democráticas de votar y ser votados. No, aquí

inclusive podría dar lugar a otro tipo de sanción, inclusive, la eventual comisión de un delito de naturaleza electoral o un delito de carácter patrimonial de otro orden; una consecuencia proporcionada a la consecuencia realizada, no desproporcionada que llevara a anular un derecho fundamental. Siento que ese es el planteamiento.

La cuestión es: la consecuencia es desproporcionada y cuál es el principio. Ni en este caso, ni en el de la libertad, ni en el de la vida puede llegarse por la vía del legislador a anular el derecho fundamental a la libertad total y plena, el derecho fundamental a la vida, el derecho a votar y ser votado; reconocidos como derechos fundamentales, pero que si bien tendrán matices establecidos por el legislador, su límite es que no estén anulados. En el caso, dice: tú no puedes ser candidato en la próxima elección porque hiciste tal o tal situación de carácter electoral en relación con los estados financieros que te es reprochable. Sí, de acuerdo, reprochámele al legislador, pero sin anularme un derecho fundamental y esto opera para la vida, opera para la libertad, opera cualquier derecho fundamental; el legislador debe tener límites que no pueden ser la libre disposición de derechos fundamentales, hay barreras, hay límites y que van en proporción y en razonabilidad; puede haber una consecuencia, una necesaria consecuencia si rebasa la proporcionalidad, si rebasa la razonabilidad y anula un derecho fundamental, eso es la que ya no es tolerable que sea a partir de la ley, tendría que ser en otro ordenamiento, que tampoco entraríamos a otro tema de otro orden, convengo en que habría que desarrollarlo esto en el proyecto, convengo en que habría que decirse que es un derecho fundamental, porque es un derecho fundamental, cuáles son los límites que se tienen, hasta dónde llegan los poderes constituidos, hasta dónde llega el Poder Revisor de la Constitución o el Constituyente para establecer este tipo de situación, es muy complicado sí, es algo un tema de fondo, no quiere decir que se abone la impunidad no, la no consecuencia no, si una consecuencia, proporcional y razonable al comportamiento que ninguna manera

puede llegar a anular un derecho fundamental, creo que ese es el planteamiento y convengo con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera incluso invitar a que se refute el argumento del ministro Aguirre Anguiano. El artículo 38 dice en el último párrafo, la ley fijará los casos en que se pierde; el 38, dice los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspende, incluso en el párrafo dice, fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación, bueno si proponen que declaremos inconstitucional un precepto constitucional bueno, pues a lo mejor sería la salida con otro precedente extraordinario, pero siento que ese argumento no se ha superado y tampoco se ha superado el argumento del ministro Díaz Romero, del 116 párrafo cuarto, inciso h) me parece, letra "i" donde claramente está señalando, corresponde al legislador ordinario el determinar cuáles son las sanciones y en cuanto a la intervención del señor ministro Silva Meza, bueno, yo simplemente le diría: el privar de la libertad, es privarla aunque sea momentánea y eso es de la legislación ordinaria, incluso de reglamentos administrativos, y no se puede decir que por eso ya se privó del derecho fundamental simplemente se restringió, se suspendió en una situación proporcionada, el ministro Díaz Romero, dijo claramente: si en un momento se excede una legislatura, pues naturalmente que la Corte dirá: oye esto sí es excederte porque esto es irracional, pero de la otra manera pues me parece a mí, que hay que ver el sentido de la norma electoral, tiende a garantizar el buen uso de recursos públicos, tiende a evitar que haya ocultamiento en manejo de finanzas y entonces en todo ello se está garantizando también, que ese pueblo, que es el centro de la democracia, pues no esté siendo de alguna manera manipulado en cuestiones de sanciones y de liberalidad, sobre la base del derecho fundamental, yo entiendo que están considerando como derecho fundamental el derecho a ser votado en las condiciones que se decían, independientemente de lo que marque la ley etc., etc., Derecho de ser votado, yo puedo participar, ya tuvimos un caso, simplemente se me ocurre participar participo, que la ley fije

determinados lineamientos que la Constitución lo señala, que la Constitución lo remite a la ley, eso no importa, el derecho fundamental está por encima incluso de la Constitución, bueno cuando esto se llegue a reconocer en la Constitución Mexicana y se diga por encima de lo que diga esta Constitución, si en alguna Convención o Tratado Internacional se acepta la existencia de un derecho fundamental ilimitado, bueno pues entonces habrá que ponerse a discutir conforme a esa Constitución reformada, pero en estos momentos en que estamos sujetos a un régimen constitucional, cómo decimos que la Constitución es violentada cuando la Constitución lo está admitiendo, es como esta figura, que ha vuelto a salir a relucir por lo menos académicamente, que critica a la Corte cuando dijo que solo se puede plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales en la Acción de Inconstitucionalidad y el Tribunal Electoral usa la figura de la inaplicabilidad de la ley, porque es inconstitucional y entonces se pronuncia no por la inconstitucionalidad sino por la inaplicabilidad, porque la ley es inconstitucional y entonces se dice pues eso está muy bien, bueno yo creo que hay límites en la interpretación constitucional y uno de los límites es que no podemos decir que no existe un párrafo que existe, en fin, es mi planteamiento en torno a este tema.

Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo no pensaba ya participar, pero usted hace una invitación a que veamos el argumento del ministro Aguirre y el argumento del ministro Díaz Romero. Yo empezaría por un argumento que usted planteó, qué es esta contraposición entre pueblo y derechos fundamentales, que a mí realmente me preocupa mucho, porque hablar de pueblo es hablar de un ente colectivo, difícilmente determinable, y creo que la característica en nuestra Constitución, es la asignación de derechos fundamentales, como elemento particular para impedir actuaciones arbitrarias de la autoridad, a mí me da enorme temor hablar de pueblos, hablar de cualquier tipo de entes colectivos en una Constitución que reconoce los derechos fundamentales, porque

tarde o temprano los derechos fundamentales terminan cediendo a este tipo de construcciones colectivas, entonces prefiero construir los argumentos a partir de los derechos fundamentales. El argumento que usted plantea, en el último párrafo del artículo 38, al que hizo alusión el ministro Aguirre, yo creo que sí tiene una interpretación sistemática que ya se había dado, pero la quiero repetir, que es la siguiente, dice así el texto: La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación, cuál sería el sentido del artículo 38, que tiene un acápite, donde dice: los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, se suspenden, y luego señala en seis fracciones, cuáles son los supuestos de suspensión, si al final de cuentas permitiéramos o entendiéramos, que la ley va a fijar los casos en que se pierden los derechos, me hubiere parecido una ociosidad extraordinaria del legislador, señalar los casos de suspensión, limitarlos, precisarlos, y después decir: bueno, y el legislador pondrá todos los casos de pérdida de los derechos, dado que la pérdida es más que la suspensión, porque implica pues un sentido de atemporalidad, mientras que en el caso de la suspensión, tiene un sentido de temporalidad, me parece que realmente el legislador o el Constituyente hubiera sido un órgano sumamente ocioso, si uno entendiera la racionalidad del artículo, hubiera dicho artículo 38: La ley fijará los casos en que se pierden y suspenden los derechos, y con eso nos hubiere bastado, porque no hubiera sido una construcción adecuada, porque los derechos políticos, se hubieren remitido a la mera determinación de los órganos legislativos. Aquí hay que hacer un poco de historia constitucional, porque se constitucionalizan los derechos políticos, porque hay una larga historia, y perdón por el paréntesis académico, hay una larga historia constitucional, en donde se le quita a los legisladores, la posibilidad de regular determinadas materias, mediante su establecimiento en una Constitución rígida, o en una Constitución escrita, que va más allá de las determinaciones ordinarias de los propios órganos. Si uno revisa la historia del constitucionalismo, sabe que en buena medida esta historia se produce por la manera como se hicieron determinado tipo de acciones en relación con los

derechos políticos y la necesidad de eliminar esto y ponerlos en Constitución. Entonces, cómo entiendo yo este último párrafo, la ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspende los derechos del ciudadano, cuáles casos, pues los casos que están señalados en las fracciones I a VI del artículo 38, es decir, el legislador tiene atribuciones para modalizar estos supuestos, establecer las condiciones, está sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, y cuáles son los delitos que merecen penas corporales, pues los que diga el legislador, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, que se entiende por vagancia o ebriedad consuetudinaria, cuándo se está prófugo de la justicia, entre la orden de aprehensión hasta que prescriba, cuando es orden de aprehensión, cuándo hay prescripción, cuando lo diga el legislador, pero estos supuestos de forma tal que siempre queda un parámetro de control para la Suprema Corte, en términos de lo que disponen las seis fracciones y lo que el legislador establece. Yo esa es la manera como entiendo que está construido esto, los supuestos específicos están dados constitucionalmente y su materia de desarrollo es la que puede irse realizando por parte del legislador, inclusive establecer respecto de estos casos, la condición de pérdida, si es una persona que está en una situación de vagancia o ebriedad consuetudinaria, etc., pues se podría establecer la situación de pérdida. Ahora el argumento del 116, se dice en el 116, se podrán establecer sanciones, es cierto que se podrán establecer sanciones, pero las sanciones que sean constitucionales, y si esto tiene el carácter de una norma fundamental, como yo la estoy entendiendo, las sanciones que se van a establecer son aquellas que puedan tener cabida en relación con lo que dispone la propia Constitución; en el argumento que planteó la ministra Luna Ramos, el ministro Silva Meza y su servidor, es decir, puede el legislador imponer sanción, claro, tanto es así que estamos aceptando que se inhabilite a ciertas personas para ocupar cargos partidistas, con lo único que no estamos de acuerdo es con que se desborde los supuestos del 38, para establecer una suspensión de derecho fundamental, yo así lo veo, pero coincido con usted, de un derecho, simplemente constitucional para efectos de que no se pueda.

Entonces, sí se puede sancionar, claro que se puede, y nosotros estamos aceptando sanciones, pero no esta modalidad de sanciones, yo por esas razones y simplemente tomando la exhortación que usted nos hace señor presidente, es que quería dar estos argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, declaramos un receso y continuamos después del mismo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece, se levanta el receso, y continúa a discusión el asunto con el que dio cuenta el señor secretario, en la parte inicial de esta sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor ministro presidente.

Únicamente para felicitar al señor ministro Cossío, por su brillante disertación académica, que sería en mi caso, convincente, de no existir el último párrafo del 38 constitucional.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por todo lo que se ha discutido, estimo que no hay mérito para suplir queja aquí, hemos sustentado que la suplencia de queja procede ante notorias, palmarias violaciones a la Constitución, respecto de las cuales no se da ninguna duda.

Quiero decir que a lo largo de la discusión, me he convencido de que no debemos tocar el tema del artículo 38, hay tres remisiones a ley secundaria en las normas que estamos analizando, la del 35, fracción II, que establece como prerrogativa del ciudadano, el derecho a ser votado, siempre y cuando cumpla las calidades que señala la ley. La del 38, que es muy interesante, porque comienza con un párrafo en el que se establecen los casos de suspensión de prerrogativas del ciudadano, y luego enlista, en seis casos, todos estos son casos de suspensión de prerrogativas del ciudadano, previstos directamente por la Constitución, sin intervención del Legislador ordinario, pero en el párrafo final, dice: Establecerá los casos en que se pierdan estos derechos, y los demás, en que procede la suspensión, así como el procedimiento de rehabilitación, si omitiéramos la lectura de los casos en que se pierden estos derechos, la fracción final quedaría como la correspondiente del artículo 37, que dice: Los demás casos en que se pierde la nacionalidad por naturalización, aquí, los demás casos en que el Legislador ordinario, puede prever causas de suspensión a las prerrogativas del ciudadano.

Es muy interesante la tesis de interpretación de restrictivas, siempre para fortalecer derechos fundamentales, y trazar un cerco, lo más claro y ceñido posible, en cuanto a la protección de estos derechos, para que el Legislador ordinario no lo desborde, pero esto sucede cuando no hay remisión constitucional a la ley secundaria, un poco en broma decía yo, que no se puede proponer una suplencia de queja, para hacer una interpretación derogatoria de la norma constitucional.

Yo me quedo con el proyecto tal como lo ha propuesto el ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les parece que en este punto podemos tomar votación.

Tome votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es constitucional el artículo 50, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tal y como lo propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra del proyecto, y por la inconstitucionalidad de la expresión “candidato”, contenida en el tercer párrafo del artículo 50, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo venía con el proyecto, pero la exposición tan brillante del señor ministro Cossío, me convenció, y estoy también en contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto, por la misma razón del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo en contra del proyecto porque las razones que dieron la ministra Luna Ramos, el ministro Cossío, y el ministro Silva Meza, me convencieron.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto en esta ocasión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de 6 votos en favor del proyecto, en cuanto al reconocimiento de constitucionalidad del artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces en este punto queda aprobado el proyecto y continúa a la consideración del Pleno el proyecto en su parte restante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En este sentido, ¿podríamos anunciar voto particular o hasta el final?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que al final, que tomemos ya la votación y se haga la declaratoria, entonces ya, de antemano suponemos que habrá un voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.
¿La parte del procedimiento legislativo de una vez o estamos todavía...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ya lo que queda.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien.

Yo tengo muchas dudas sobre la forma en que se está resolviendo el asunto, vi el criterio que se utilizó de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2005, y estoy de acuerdo completamente y lo planteo también, y ojalá no tenga el mismo efecto, como duda.

Tengo aquí el acta de la sesión ordinaria de la LIV Legislatura del Estado de Querétaro, del día 29 de septiembre del año 2005. Un diputado, de nombre García Alcocer, solicitó que se diera una dispensa de trámite, que marca la Ley Orgánica del Poder Legislativo en este caso; después intervino un diputado de nombre José Luis Aguilera Rico, quien solicita se mencione en qué artículo está la dispensa de dicho trámite; posteriormente, el diputado

presidente señaló que se encuentra en el artículo 27, y luego en el artículo 29, 27-1, y dice que está muy claro el tema.

Posteriormente, se pone a votación la propuesta del diputado García Alcocer y se sometió a votación, se rechazó esta propuesta de dispensa de trámite por 10 votos a favor, 15 votos en contra, es decir, tomó una votación para que se siguiera el trámite ordinario, creo que es lo que yo entiendo aquí.

Posteriormente, y aquí es donde está un problema, primero, se dice, que no es necesaria la dispensa de trámite, pues el presidente cuenta con facultades especiales respecto del propio trámite.

Estuve viendo la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Querétaro y yo no encontré que existiera esta facultad para el presidente, de solicitar, dispensar o llevar a cabo un trámite extraordinario, ni tuviera esas facultades especiales y menos un sustento en la urgencia del caso.

La única cuestión que me parece aplicable es la prevista en el artículo 176 de esta Ley Orgánica, que dice: “Con las excepciones de la ley, todos los asuntos de los que deba conocer el Pleno de la Legislatura serán abiertos a discusión y votados. La Legislatura sólo discutirá iniciativas previamente dictaminadas, exceptuándose los asuntos que por acuerdo de la Legislatura se califiquen de urgentes o de obvia resolución. La calificación de urgencia u obvia resolución se acordará mediante votación económica y previa propuesta que formule por escrito alguno de los diputados presentes en la sesión o por solicitud que aparezca consignada expresamente en el dictamen de la comisión ordinaria respectiva.”

El problema entonces es si se siguió o no se siguió un trámite ordinario, a mi modo de ver, recuerdan ustedes, inicia la sesión, se toma esta determinación de que se deba seguir un trámite ordinario, posteriormente se hace un receso, se hacen modificaciones al dictamen de la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente,

este dictamen se decreta a las 11:45, regresan los diputados a las 12:05, es decir, 20 minutos después, se votan las recomendaciones con 19 votos a favor y 6 en contra, ahí los diputados plantean varias violaciones, después se hace una argumentación en el sentido de la votación del día veintisiete de septiembre y finalmente se aprueba el dictamen con dieciocho votos a favor, cuatro abstenciones y tres en contra, las abstenciones en términos del artículo 207 de la Ley del Estado de Querétaro, se suman a la afirmativa; de forma tal que podemos decir que hubo veintidós votos a favor y tres abstenciones.

El problema entonces que se me plantea a mí, es el de si este conjunto de excepciones que se presentaron pueden o no pueden ser consideradas como violatorias del procedimiento. El ministro Díaz Romero hace en su proyecto un estudio muy acucioso, plantea estos criterios de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2005, pero a mí el problema, insisto, que se sigue generando, es si este conjunto de irregularidades legislativas, tienen o no tienen el carácter de violaciones en este caso.

Pienso que el criterio de pura convalidación que en algunos asuntos se ha utilizado y yo creo que correctamente, no le doy la completa aplicación, porque aquí si me parece que es una violación muy importante al trámite legislativo, se hace una suspensión, se van, presentan un dictamen, lo arreglan en veinte minutos, regresan, toman una votación y en ese sentido, me parece, se da poca posibilidad a que los integrantes de la minoría que permanentemente estuvieron señalando en la sesión la comisión de lo que consideraban ellos violaciones, no tienen tiempo de imponerse, regresan y por este peculiar sistema del Estado de Querétaro, las abstenciones se suman a los votos a favor.

Este es el tema que a mí me genera, con toda franqueza muchas dudas, creo que sí se cometieron violaciones y creo que algunas de éstas violaciones que se dieron no son convalidables y son violaciones lo suficientemente graves como para declarar la invalidez del propio procedimiento.

Lo planteo como duda, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Quisiera yo mencionar en primer lugar, que el trámite legislativo referente a esta reforma, se dio en circunstancias de mucha urgencia, en realidad ya con anterioridad se había presentado una iniciativa de reformas por parte del gobernador constitucional del Estado de Querétaro, con motivo de esa iniciativa se hizo el estudio por parte del Poder Legislativo y, en su oportunidad, se modificaron algunas de las proposiciones que inicialmente había hecho el gobernador, entre otras precisamente, el de 3% que originalmente los diputados habían especificado que era el 3.5%, entre otras.

Con motivo de eso, el gobernador del Estado ejerció el derecho de veto y en ese momento es cuando aparece el desarrollo de este procedimiento, de este trámite, con algunas circunstancias muy importantes referentes a la urgencia, como digo, porque si no lo resolvían el veintinueve, me parece que inclusive el día treinta, ya no podían hacerlas surtir efecto las reformas por lo establecido en la Constitución, en los artículos transitorios de la Constitución, de que ya no podían entrar en vigor en la próxima elección. Entonces se vieron de veras muy limitados en el tiempo para hacerlo, eso como telón de fondo; pero quisiera yo que vieran el proyecto que les propongo en la página ciento setenta y tres, allí hago una relación de cómo se viene desarrollando esta sesión, dice: inciso a). A la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil cinco, asistió la totalidad de los integrantes de la legislatura, los veinticinco diputados, en dicha sesión se dio lectura a las observaciones del gobernador del Estado, después del receso que se concedió a la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, para que emitiera un dictamen, tomando en cuenta las observaciones señaladas, se reanudó la sesión y se dio lectura al

nuevo dictamen, el cual se sometió a discusión, se concedió el uso de la palabra a los diputados y se sometió a votación el dictamen, que fue aprobado –dice de ocho votos- ahí es un error de máquina, debe decir “mayoría de dieciocho votos a favor”, cuatro abstenciones y que se sumaron a la mayoría, por lo que acaba de observar el señor ministro Cossío Díaz y tres votos en contra.

Cabe destacar, manifiesto en el proyecto, que a pesar del poco tiempo de que dispusieron la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, para emitir el dictamen relativo a las observaciones del gobernador del Estado y los integrantes de la Legislatura local, para conocer y reflexionar sobre esas observaciones, que fueron aceptadas en su totalidad por la aludida Comisión, debe estimarse que ello no impactó el derecho a la deliberación de los miembros parlamentarios.

Quiero mencionar que aquí hubo, habiendo estado integrado el Congreso por los veinticinco diputados, y habiéndose examinado por la Comisión, con la urgencia que era de verse todas las argumentaciones señaladas por el señor gobernador al hacer el ejercicio de su derecho de veto, fueron examinadas todas y se resolvieron por los veinticinco diputados. Es cierto que hubo una proposición y fue votada por mayoría de votos en el sentido de que no procedía la dispensa de trámites, pero después hubo una intervención de otro diputado en el sentido de que se trataba de un caso específico que ameritaba que se viera, si me permite un momento, acaso lo puedo encontrar, pero si quiere tomar otro compañero la palabra, pues mientras tanto puedo examinar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Qué busca?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Aquí está el acta Don Juan.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Ah! Sí, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa en el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como a la mitad está el problema de la votación.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, dice, estoy leyendo el acta que fue tan amable el señor ministro Cossío Díaz de allegarme, dice, en la página ciento cuarenta y nueve.

¿Quieren ver por favor la página ciento cuarenta y nueve? Ahí está el acta de la sesión que estamos viendo, porque la otra que leí es una sinopsis, dice en la página ciento cuarenta y nueve: “A las once horas con quince minutos de la fecha...”

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esa es la del veintidós, quiere la de veintinueve está en la página ciento cincuenta y cinco.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Perdón, está en la página ciento cincuenta y cinco, dice: “A las once horas con dieciséis minutos –página ciento cincuenta y cinco- de la fecha señalada, en la sede del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Pleno de la LIV Legislatura del Estado de Querétaro, el diputado Fernando Julio César Orozco Vega, segundo secretario de la mesa directiva de esa legislatura, dio cuenta de la asistencia de veinticinco diputados”; sigo en la otra sección: “En dicha sesión el diputado Fernando Julio César Orozco Vega hizo uso de la palabra, señaló que la sucesión no tenía validez porque se habían cometido una serie de irregularidades, entre otras que en su carácter de segundo secretario de la Mesa Directiva, no fue convocado para que tomara el acuerdo y citara a sesión de Pleno como lo establecen los artículos 27 y 35 de la Ley Orgánica, el diputado Jaime García Alcocer, solicitó se sometiera a consideración del Pleno la dispensa de los trámites que marca la citada Ley Orgánica, tal propuesta como dijo el ministro Cossío, se sometió a votación y fue rechazada por 15 votos, pero a continuación se dice, en uso de la palabra, el diputado Arturo Maximiliano García Pérez, señaló que no era necesaria la dispensa de los trámites para la convocatoria, ya que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al presidente para llevar a cabo la sesión cuando exista un interés público y urgencia en la publicación de la ley como en el caso, al pasar el desahogo al segundo punto del orden del día, el diputado Fernando Julio César Orozco Vega, dio lectura a las observaciones que remitió el titular del Poder Ejecutivo, quisiera yo mencionar aquí en esta parte lo siguiente: es cierto que

hubo una proposición para que se obviaran los trámites y que esta propuesta fue desechada, pero con la intervención del diputado Arturo Maximiliano García Pérez, al advertir que no había necesidad de la dispensa de trámites por las características que la Ley Orgánica da con facultades al presidente para llevar a cabo la sesión cuando exista un interés público y urgencia en la publicación de la ley, como en el caso, con esta intervención y lo que sigue, es obvio que se aceptó que ya quedaba sin efecto, creo yo, la votación anterior porque no había necesidad de recurrir a la dispensa de trámites y que debía llevarse a cabo como se llegó en todas y cada una de sus partes relativo a lo que finalmente se estableció, creo que si el señor ministro Cossío señala esta parte de la intervención de la dispensa de trámites con lo siguiente que existe en el acta, parece, a mí esa impresión me da, por eso es que vengo declarando que es válido el trámite de que ya no hubo necesidad de esa dispensa de trámites y que por la urgencia y la necesidad de sacar lo más pronto posible esta ley, so pena de que ya no pudiera regir en la siguiente votación, celebración de elecciones, se justificaba el seguimiento y tan se justificó que ya no hubo problema al respecto, todos intervinieron en la forma en que lo hicieron. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Después de leer el proyecto, me quedó la convicción de que no fue el procedimiento legislativo más pulcro precisamente el que se desarrolló en el Congreso de Querétaro para atender las observaciones del gobernador y en su caso resolver el proceso legislativo correspondiente; sin embargo, coincidiendo en que hubo todo género de violaciones en las convocatorias y en las citaciones, me quedó el siguiente hecho como probado, primero, fueron Asambleas Plenarias en donde estuvieron todos los legisladores,

todos son todos; segundo, a ningún legislador se le limitó su facultad de expresarse cuando y como quiso, hechas así las cosas, mi reflexión es muy sencilla, muy primaria si se quiere, esto lo voy a aceptar, en los órganos colegiados, las mayorías mandan y cuando se necesita calificación alguna, las mayorías calificadas mandan e imponen su decisión y cuando todos estuvieron reunidos y tuvieron la posibilidad y la probabilidad de deliberar y de contradecir todo lo que se iba a tratar, yo pienso que se purgan las violaciones por más evidentes que éstas sean.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión del Pleno. Señor ministro Cossío Díaz tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo veo dos problemas y espero que sea la última intervención. Primero.- No encontré en toda la ley una consideración sobre urgencia, esta intervención del diputado García Pérez, a la que hace alusión el ministro Díaz Romero, acerca de que había una fundamentación para abreviar el caso, yo revisé la Ley Orgánica y no la encontré, de hecho me pareció curioso que la ley se refiera, utilice la expresión en varias ocasiones, sobre trámites ordinarios, dictámenes ordinarios, etcétera, sesiones ordinarias, pero nunca defina lo que es extraordinario, entonces por ahí empezó un poco mi duda, de forma tal que nunca encontré esa condición de la urgencia en primer lugar y en segundo lugar esta interpretación que hace el ministro Díaz Romero es muy interesante, en el sentido de que si el diputado García Pérez, dijo, yo considero que hay fundamentación y nadie le refutó, podría ser como un elemento que sostuviera la posición, yo pienso que otra interpretación posible es que justamente se acababa de votar antes en el sentido de que no había la posibilidad del trámite ordinario, es cierto lo que se ha dicho de que por un lado la votación es importante, es una votación de 18 a, de 18 no porque suman 22 a tres, que da el total de los miembros, porque ahí las abstenciones repito se suman a los votos a favor, entonces acaba de ser una votación de 22 a 3, hay una parte en el

proyecto que me parece que podría sustentar mejor, que es el sentido en el cual ya estaban informados los diputados, toda vez que en la sesión del día 22, se había dado a conocer todos esos elementos, porque abrir la condición de urgencia, donde no hay un precepto expreso en estas condiciones, me parece a mí en lo personal peligroso dentro del proceso legislativo, porque la mayoría tiene la posibilidad justamente de manipular la condición de urgencia, saben que se pueden presentar sobre todo en la materia electoral, las propuestas en un determinado plazo y lo que se hace es presentar las iniciativas lo suficientemente cerca, como para forzar a las minorías a un trámite extraordinario por la propia condición, si eliminara el señor ministro Díaz Romero, las consideraciones de urgencia del proyecto, porque insisto, a mi modo de ver no tienen un sólido fundamento y nos quedaríamos utilizando la tesis anterior de la convalidación y se dijera: tan sabían los diputados que el día 22 se discutió, tan sabían los diputados que en la sesión del 29 tuvieron la posibilidad de votar mayoritariamente en 22 a 3, yo creo que con esa vieja tesis quedaría y no estaríamos nosotros convalidando ahí si, una idea de la urgencia que a mi modo de ver no se desprende claramente de la ley sino de la intervención de este diputado García Pérez, creo que con ese ajuste, ni generamos una situación difícil de administrar o de manejar en otros casos y si nos quedamos con un criterio que en su momento fue el que se utilizaba o se sigue utilizando en muchos de los casos, dada la información que los propios señores diputados tenían en relación con la materia que se estaba discutiendo a partir de las observaciones hechas por el gobernador del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha pedido la palabra el ministro Díaz Romero, le quería yo preguntar si no tiene inconveniente en que le demos la palabra al ministro Valls, para que pueda usted en este momento ya hacerse cargo, tanto de la proposición del ministro Cossío, como a lo mejor la del ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, gracias señor ministro ponente. He pedido hacer uso de

la palabra para sumarme a la propuesta que ha hecho el señor ministro Cossío, yo tampoco encuentro el argumento de la urgencia en la ley, la única mención es la del diputado que la maneja el día de la sesión, ahora, aquí se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas. Eso es innegable, las que tienen representación en el Congreso, en las sesiones estuvieron presentes todos los diputados que integran el Congreso local, tuvieron oportunidad de conocer, debatir, sobre este proyecto de ley, se consideraron, se tomaron en cuenta las observaciones que hizo el gobernador del Estado; incluso, se ajustó parte del proyecto a estas observaciones, y se aprobó la norma por mayoría; de tal manera que coincido que debe reconocerse la validez de estas normas impugnadas, y solamente sumándome a la propuesta que ha hecho el señor ministro Cossío Díaz, de que se haga de lado el argumento de la urgencia.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

En relación con las violaciones de carácter sobre el trámite legislativo que se vienen impugnando, cuando se impugnan las Leyes en Acciones de Inconstitucionalidad o Controversias Constitucionales, ha habido una serie de criterios jurisprudenciales.

En uno de los iniciales criterios se estableció que no eran importantes cuando de alguna manera ya se había llegado finalmente a la votación en el Pleno, y habían intervenido todos los diputados, y todos los que deberían intervenir. Con posterioridad se fue un poco más a fondo, y se dijo, también en el trámite es muy importante que se dé oportunidad a todos los sectores partidarios que participan en el Congreso, para que en todo ese trámite se oigan, y se puso fundamentalmente como referencia, a la integración de las comisiones; las comisiones de estudio son muy

importantes, y generalmente están integrados por miembros de los diferentes partidos políticos; de manera que, cuando uno de los miembros de la comisión que pertenece a un partido de la minoría no es oído, no lo llaman, no interviene; entonces, hay una violación muy importante, porque repercute finalmente; aun cuando se llegue a la votación de todo el Pleno, porque en ese trámite, no se oyó a alguien que debía ser oído, porque las minorías también tienen derecho a ser oídas; sin embargo, aquí no sucedió eso, las violaciones que aparentemente se cometieron, y digo aparentes, no tienen trascendencia para la votación final, porque a nadie se le dejó de oír, absolutamente a nadie, pero además se dice, quitemos eso de la urgencia, yo con mucho gusto lo quitaría, pero creo que es muy importante lo de la urgencia, porque se tuvo en cuenta por los veinticinco diputados, y creo yo que finalmente eso fue lo que les convenció, recordemos que ya había habido una votación, en donde la dispensa de trámites se había quedado sin efectos, pero hubo una nueva intervención de otro diputado, que ya mencioné, en donde se dijo, no, es muy importante que de una vez decidamos, y creo que tenían razón. Insisto, yo cambiaría las argumentaciones, pero vean por favor la página ciento setenta y seis.

En la página ciento setenta y seis del proyecto, observo lo siguiente: Por otra parte, no debe perderse de vista que el desarrollo del procedimiento legislativo, que tuvo como resultado la reforma de diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; entre ellos, los que son materia de impugnación, estuvo mediatizado por la urgencia de que el Congreso del Estado, debatiera la misma ante la necesidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución que establece, y lo repiten también en el Decreto Transitorio. Las Leyes Electorales Federal y Locales, deberán promulgarse, y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral, en que vayan a aplicarse y durante el mismo, no podrán haber modificaciones legales fundamentales, por lo que en el caso el proceso legislativo, debía concluir a más tardar el día treinta de septiembre de dos mil cinco, como aconteció; tomando en cuenta que de acuerdo el

artículo 22, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo general debe hacer la declaratoria pública del inicio del proceso electoral, dentro de los primeros quince días del año de la elección ordinaria, que debe celebrarse cada tres años para renovar el Poder Legislativo, y los Ayuntamientos, y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo.

Sigo adelante, en la página ciento setenta y siete: debe hacer la declaratoria correspondiente dentro de los primeros quince días del mes de enero de esa anualidad.

Entonces está presente la urgencia que también tuvo en cuenta el Poder Legislativo, no fue una invención; pero repito, si a los señores ministros no les parece esta argumentación la quito, y pongo la que ustedes quieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo propondría que votáramos en este punto.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para una sugerencia, en este sentido.

En realidad el señor ministro Don José Ramón Cossío Díaz, nos alerta; es cierto que toda Ley Electoral, tiene una anterioridad que exige la Constitución Federal, pero esto, si lo estimamos como una condición de urgencia certificada por la Suprema Corte, dará lugar a que faltando pocos días para que se cumpla ese plazo, se presente la ley y eso es sobre lo que él nos previene, cómo vacunar esta situación.

¿Qué pasó aquí? Que un señor diputado, invocó una condición de urgencia, y cierta o falsa, fundada o infundada, la Asamblea General, la aceptó y siguió discutiendo la norma, que es finalmente el sentido que nos transmite Don Juan, la preocupación de Don José Ramón, según lo entendí yo, es que la Corte, no certifique que

faltando ya muy pocos días para que se cumpla este plazo de la Constitución Federal, se estime que toda discusión congresional es urgente y se pueden brincar todos los trámites.

Lo que pasó aquí es que sin hacer esta declaración, ni estimarla justificada, correcta o incorrecta, fundada o infundada, la Asamblea General, la aceptó y eso no es tema que debiera analizarse en ese aspecto, creo que quizá con esta precisión admitan los señores ministros que quede el argumento de la urgencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué quede, o que se suprima?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Que quede, pero diciendo que lo aceptó el Congreso, al margen de ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, no como un problema legal, sino como un problema de que la urgencia por sí sola.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Exacto!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sino que aquí fue propiamente algo de debate.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Eso!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bueno! Esta posición conciliatoria del señor ministro Ortiz Mayagoitia, si la llega aceptar el señor ministro Díaz Romero, es casi la votación económica.

¿Este aspecto en votación económica se aprueba el proyecto?

(VOTACIÓN AFIRMATIVA)

¡Bien! Gracias al señor ministro Díaz Romero. Gracias a los señores ministros que hicieron este planteamiento importante y gracias al conciliador que permitió que finalmente, no tuviéramos que votar nominativamente.

¿Algún otro punto relacionado con este asunto?

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Sí, ya al final del problemario se nos plantean un par de cuestiones que creo que es lo único que nos falta por analizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo de la suplencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La validez de la fracción II, del artículo 215 y del 160 ya lo superamos. Es sólo el 215.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con este tema, lo pongo a consideración del Pleno.

Ya el señor ministro Góngora se había adelantado, ya había habido incluso la aceptación de él, ante lo que se dijo.

¿Les parece a ustedes que lo sometamos a votación y así podamos hacer la declaratoria?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

Tome la votación con el proyecto o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sólo es en esta parte, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, ya las votaciones anteriores ya se tomaron, ahorita ya nada más es esta parte, y como es la última, ya al final yo haría referencia a las distintas votaciones que se han tomado y así se haría el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En esta parte, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido también.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En esta parte a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LAS DIFERENTES VOTACIONES QUE SE FUERON TOMANDO, SE APRUEBA EL PROYECTO DEL SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO, DESDE LUEGO ESPECIFICÁNDOSE EN LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL ENGROSE LAS VOTACIONES DIVIDIDAS QUE SE DIERON, INCLUSO DEBO INTERPRETAR QUE EN RELACIÓN CON LA QUE FUE FINALMENTE DE SEIS VOTOS CONTRA CINCO, LOS CINCO QUE VOTARON EN CONTRA DEL PROYECTO, SE RESERVAN SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA.

¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para formular voto concurrente respecto a la aplicación del artículo 41, en cuanto a los estados como lo he hecho en otras ocasiones, señor presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, también se reserva el ministro Cossío, para formular voto concurrente.

¿Nadie quiere formular un voto concurrente en relación con el tema que se debatió de seis-cinco?

Bueno, mejor esperaremos un momento en que sea de mayor trascendencia, conociendo las razones tan interesantes que nos dieron el día de hoy, y yo creo que esto tendrá que darse nuevamente sobre los temas de derechos fundamentales, el aspecto histórico-académico que se abordó, etc. etc., que también tiene que contemplar los hechos histórico-académicos, que también están presentes en lo que fue la famosa reforma electoral que modificó todas estas situaciones.

Bien, si les parece a ustedes, citamos a la próxima sesión que tendrá lugar el día de mañana a las once en punto, que es sesión solemne en que se recibirá el informe del Director del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, y posteriormente una vez concluida esta sesión solemne, en que también asistirá el Consejo de la Judicatura Federal, tendremos la sesión pública ordinaria, a la que también me permito citarlos. Dentro de unos momentos, tendremos la sesión privada vespertina, a la que también me permito citarlos, y con ello, levantamos esta sesión.

(SE LEVANTÓ A LAS 14:00 HORAS)